

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 966

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Previo a correr el traslado de la partición, como se halla que éste **NO** se encuentra ajustado a las requisitorias de ley, como tampoco a lo requerido en auto adiado el 14 de julio de 2021, se ordena su rehacimiento. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a. Le corresponde al partidor determinar los porcentajes en que serán adjudicadas las partidas, lo que no se cumple cuando, por ejemplo, el auxiliar de la justicia ejecuta la distribución de un bien raíz en los siguientes términos, veamos:

PARTIDA ÚNICA:

Con el 100% de los derechos sobre el inmueble que se integra y se paga con 56.558.064 de acciones de valor de un peso (\$1) cada una, de las 56.558.064 en que se considera dividido el bien inmueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO SOCIAL RELACIONADO EN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, correspondientes al Lote de terreno rural ubicado en el Municipio de Dagua denominado La Elsa con un área aproximada de 450 hectáreas y las mejoras en él

No resulta correcto hacer referencia a unas acciones, cuando lo repartido son bienes inmuebles de los cuales se debe determinarse el porcentaje preciso en que atañe ser adjudicado, que no en proporción a acciones.

b. En la adjudicación del pasivo a cada uno de los herederos, se omitió el porcentaje que del bien inmueble objeto de partición o afectado, debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, pueden ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

No puede el auxiliar de la justicia, como lo hizo en esta oportunidad, adjudicar de plano, por no tener la facultad, los bienes y derechos que tienen los herederos para el pago de las deudas denunciadas, lo que le asiste el deber, si lo es, el de gravar y dirigir un porcentaje de los bienes y derechos para el pago de los pasivos reconocidos, porción que en caso de incumplimiento en la obligación o según lo determine los preceptos que atañen a este tema podrá pedirse el remate en los términos del artículo 511 del C.G.P., que dice en parte importante:

"(...) ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)"

Inadmisibles es, que el auxiliar de la justicia pretenda pagar las deudas adjudicando de manera extralimitada los bienes que le corresponden al heredero o consorte deudor, pues de estos bienes lo que debe crearse, es una hijuela para la satisfacción de las deudas, es decir, afectarse los mismos para que el acreedor tenga las herramientas para la satisfacción de la obligación.

ii) A partir de este escenario, resulta necesario rehacer el trabajo partitivo, labor para la cual se le confiere al abogado, un término no superior a **TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído**, para que subsanen los errores advertidos.

iii) Los memoriales insertados en el expediente solicitando impulsos, se tienen zanjados con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali 15 de junio del 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaría

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d19f77cc7698e508681ec9aeb4fcc71a3cc449311900a677d4d51d9d6f683**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>